JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Gloria Yobana Castro Torres y Exynober Cañón Reyes
Ejecutado:	Álvaro de Jesús Sánchez Cardona
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00161-00

Armenia, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

En escrito de demanda, los ejecutantes **Gloria Yobana Castro Torres y Exynober Cañón Reyes** pretenden se libre mandamiento de pago en contra de **Álvaro de Jesús Sánchez Cardona** por la suma de **Siete Millones Setecientos Dos Mil Trecientos Noventa Y Dos Pesos ($ 7.702.392)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a *"(…) elaborar una demanda ordinaria laboral contra de protección tendiente a obtener la devolución de aportes (…)"*

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con el Artículo 2º numeral 6º del CPLSS modificado por el Art. 2º de la Ley 712 de 2011 .

En tratándose del escrito de demanda y del título ejecutivo aportado, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, con apoyo en los siguientes argumentos:

-Para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos del Art. 100 del CPLSS, relacionados con la

existencia de una obligación laboral de prestación de servicios a favor del demandante en contra del demandado, contenida en documento que provenga del deudor o en decisión judicial o arbitral en firme.

En este caso, se presenta como título ejecutivo:

-contrato de prestación de servicios suscrito por GLORIA YOBANA CASTRO TORRES y EXYNOBER CAÑON REYES como abogados titulados y ALVARO DE JESUS SANCHEZ CARDONA.

Ahora, efectuado el control de legalidad al Contrato de Prestación de Servicios-Titulo ejecutivo, se detecta que no se anexan soportes que complementen el título ejecutivo complejo, es decir que forme una unidad jurídica conforme a los postulados del Artículo 422 del C.G.Proceso aplicado por remisión del articulo 145 del C.P.L y S.S. de tal forma que de su contenido se desprenda una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Ante esta circunstancia y revisada la documental allegada, se puede encontrar que :

Acorde con la cláusula primera del contrato, los apoderados debían elaborar una demanda ordinaria laboral contra PROTECCION tendiente a obtener DEVOLUCION DE APORTES.

Se presentaron otros documentos como un poder otorgado por el señor Álvaro de Jesús Sánchez Cardona a KHATERINE LISETH PACHON LOPEZ y respuesta de Protección.

Así las cosas para este estrado judicial no resulta diáfano el cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones de los apoderados, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta del poderdante, pues, no se acreditó que se presentara la demanda en la especialidad ordinaria laboral, ni mucho menos gestión alguna por parte de los apoderados judiciales.

Lo anterior, sin desconocer que el contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes, acorde con lo previsto en el art. 2142 del CC, es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida.

Adicionalmente, debe recordar que el artículo. 1603 *ibídem*, establece que «*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*»; y el artículo. 1609 del mismo Código, que «*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, y

conforme a los lineamientos del Art. 422 del C.G.Proceso no se puede pregonar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Gloria Yobana Castro Torres y Exynober Cañón Reyes** contra **Álvaro de Jesús Sánchez Cardona** por los motivos expuestos

SEGUNDO: AUTORIZAR a **Gloria Yobana Castro Torres** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.286.483 y a **Exynober Cañón Reyes** identificado con cédula de ciudadanía No 18.617.805 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de mayo de 2022
Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280a7efdd6641c9f978a2f89f74893b3eead4d665f679f7aa57303bbd422f0aa

Documento generado en 11/05/2022 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica